

Torreveja, para la celebración del primer ejercicio, correspondiente al turno libre, consistente en la realización de la prueba de medición de estatura, realizándose un 11º- turno para esta prueba, a los aspirantes desde Pérez Álvarez, Julia a Rodes Fuentes, Miguel, inclusive, según la lista definitiva de admitidos.

Que se señala el próximo día 23 de marzo de 2010, a las 10.00 horas, en el Palacio Municipal de Deportes «Infanta Cristina», sito en la avenida Monge y Bielsa, sin número, de Torreveja, para la celebración del primer ejercicio, correspondiente al turno libre, consistente en la realización de la prueba de medición de estatura, realizándose un 12º- turno para esta prueba, a los aspirantes desde Rodríguez Córcoles, Iván a Sánchez Barrios, José Francisco, inclusive, según la lista definitiva de admitidos.

Que se señala el próximo día 24 de marzo de 2010, a las 10.00 horas, en el Palacio Municipal de Deportes «Infanta Cristina», sito en la avenida Monge y Bielsa, sin número, de Torreveja, para la celebración del primer ejercicio, correspondiente al turno libre, consistente en la realización de la prueba de medición de estatura, realizándose un 13º- turno para esta prueba, a los aspirantes desde Sánchez Blanco, Francisco Esteban a Soler Gutiérrez, Pablo, inclusive, según la lista definitiva de admitidos.

Que se señala el próximo día 25 de marzo de 2010, a las 10.00 horas, en el Palacio Municipal de Deportes «Infanta Cristina», sito en la avenida Monge y Bielsa, sin número, de Torreveja, para la celebración del primer ejercicio, correspondiente al turno libre, consistente en la realización de la prueba de medición de estatura, realizándose un 14º- turno para esta prueba, a los aspirantes desde Soria Moreno, Iván a Zapata Huertas, Francisco, inclusive, según la lista definitiva de admitidos.

Previamente al inicio de las pruebas, los aspirantes al turno libre aportarán un certificado médico oficial, en los términos del apartado 7.-de las bases de esta convocatoria.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de la Corporación, para general conocimiento de los interesados, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en los apartados 4.1, 5.2, y 6.4, de las bases que rigen esta convocatoria y a efectos también de lo dispuesto en los apartados 5.4, y 5.5, de las mismas bases, en relación con la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Torreveja, 4 de febrero de 2010.

El Alcalde Presidente, Pedro Hernández Mateo.

1003323

ANUNCIO

Anuncio para la licitación de la contratación de un sistema de información y promoción turística interactivo móvil.

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de Torreveja.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

c) Número de expediente: 20/10.

2. Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: el objeto del contrato es el suministro de un sistema de información y promoción turística interactivo móvil.

b) El plazo de entrega y finalización de todas las tareas descritas en el apartado «ejecución del contrato», del pliego de cláusulas administrativas, no será superior al 31 de diciembre de 2010.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación

a) Tramitación: urgente.

b) Procedimiento: abierto.

4. Precio total del contrato: 180.000,00 euros.

5. Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Ayuntamiento de Torreveja.

b) Domicilio: plaza de la Constitución, número 5.

c) Localidad y código postal: Torreveja, 03181.

d) Teléfono: 965710250. Extensión 162.

e) Fecha límite de obtención de documentos e información:

Hasta el último día de presentación de proposiciones.

6. Requisitos específicos del contratista.

Los establecidos en el pliego de cláusulas aprobado al efecto.

7. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.

a) Fecha límite de presentación:

El plazo para la presentación de proposiciones será de ocho días naturales, a contar desde la publicación del anuncio del contrato en el Boletín Oficial de la Provincia. Igualmente se publicará la licitación en el perfil de contratante, si bien el plazo de presentación de proposiciones cuenta desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Documentación a presentar: la establecida en el pliego de cláusulas administrativas aprobado al efecto.

c) Lugar de presentación:

1ª. Entidad: Ayuntamiento de Torreveja. Oficina Prop. Registro de Entrada.

2ª. Domicilio: calle Bazán, número 6.

3ª. Localidad y código postal: Torreveja, 03181

8. Apertura de las ofertas.

a) Entidad: Ayuntamiento de Torreveja.

b) Domicilio: Plaza de la Constitución, número 6.

c) Localidad: Torreveja.

d) Fecha: la apertura del primer sobre, (sobre A), que no será pública, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día hábil siguiente a aquél en que termine el plazo de recepción de proposiciones, por la Mesa de Contratación, designada al efecto.

Si el día de apertura de plicas fuese sábado, la apertura de las mismas se trasladará al lunes siguiente y, en caso de ser también festivo, al inmediato hábil que le siga.

La apertura del sobre B, será pública y tendrán lugar en esta Casa Consistorial, por la Mesa de Contratación constituida al efecto.

9. Criterios de valoración.

Los establecidos en el pliego de cláusulas administrativas aprobado al efecto.

Torreveja, 5 de febrero de 2010.

El Alcalde-Presidente, Pedro Hernández Mateo.

1003537

AYUNTAMIENTO DE VILLAJOYOSA

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2009, aprobó inicialmente la ordenanza de Protección del paisaje urbano reguladora de la instalación de terrazas y elementos de publicidad comercial del municipio de la Vila Joiosa.

Sometida a información pública por un plazo de 30 días, mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número 236 de 11 de diciembre de 2009, no se presentaron alegaciones, publicándose íntegramente la ordenanza, conforme a lo que determina el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y ELEMENTOS DE PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE LA VILA JOIOSA

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Sección Primera- De la aplicación general

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto, en el marco de las competencias municipales que le otorga el artículo 25 de la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, establecer medidas de mejora del paisaje urbano

afectando a todo tipo de instalaciones ligadas a la actividad empresarial.

Artículo 2.- Finalidades.

Es, por tanto, objetivo de esta Ordenanza actuar sobre la estética de la vía pública en sentido amplio, comprendiendo todos aquellos elementos que condicionen la imagen exterior de la misma, sitios tanto en aquellas zonas de naturaleza pública como privada, siempre que sean visibles desde la vía pública y, por tanto, condicionen el equilibrio estético de la ciudad.

Quedan sometidos a las normas de esta Ordenanza, los espacios exteriores de locales comerciales, despachos profesionales de todo tipo abiertos al público, y de oferta turística complementaria mediante la regulación de las calidades y tipología de los conjuntos de terrazas, comprendiendo mesas, sillas, expositores, toldos y demás elementos de mobiliario que normalmente se instalan en su entorno, sean de tipo funcional o decorativo, así como de todo tipo de elemento publicitario o de señalización, especialmente los rótulos de los establecimientos, sito en cualquier punto del exterior; con el fin de que se adapten progresivamente a las demandas de calidad actuales y previsibles en un futuro, con la finalidad de evitar un deterioro de la imagen y estética del municipio, conformado por múltiples elementos y espacios de cualquier naturaleza.

Artículo 3.- Ámbito de actuación.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera como ámbito de actuación, todas las terrazas de hostelería, locales comerciales y despachos profesionales de todo tipo, así como, zonas de propiedad pública o privada, incluidas las zonas ocupadas por todo tipo de franquicias y otras fórmulas jurídicas de relativamente nueva implantación, incidiendo en los elementos que las conforman, así como todos los soportes de publicidad, ya sean rótulos, anuncios, señales indicativas, etc., siempre que estén ligados a la actividad empresarial.

Artículo 4.- Delimitación del ámbito de actuación.

La presente Ordenanza regulará, en sus aspectos sustantivo y procedimental, las condiciones y requisitos necesarios para la instalación y funcionamiento de los elementos descritos en el artículo 2, en su acepción más amplia: conjuntos de terrazas, mesas, sillas, toldos, marquesinas, pérgolas, mamparas y jardineras de uso hostelero en las vías y en los terrenos públicos, así como en aquellas zonas privadas vistas desde la vía pública; al mismo tiempo, que todos aquellos elementos o soportes de publicidad, tales como rótulos, anuncios luminosos, señales indicativas, etc.

Todo ello sin perjuicio de las competencias y procedimientos establecidos por otras administraciones Públicas para el otorgamiento de la preceptiva autorización o concesión para la ocupación cuando afecten a bienes ajenos al dominio público municipal.

Artículo 5.- Licencia municipal.

Todos los actos de instalación de conjuntos de terrazas de hostelería y comerciales y elementos de publicidad exterior estarán sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales fijadas en la Ordenanza fiscal, con las particularidades de las situadas en dominio público municipal que además requerirán de la autorización correspondiente.

La competencia para el otorgamiento de las licencias corresponde al Alcalde, pudiendo ser objeto de delegación.

Las licencias se concederán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y serán esencialmente revocables por razones de interés público. Dichas licencias no podrán ser arrendadas ni cedidas, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

Artículo 6.- Solicitantes de la licencia.

Podrán optar a su instalación todos los empresarios del ramo de la hostelería, servicios y comercio, así como, todos los empresarios del ramo de la industria en el suelo así calificado, que dispongan del instrumento ambiental correspondiente (comunicación ambiental o licencia ambiental, según proceda) y de la autorización de inicio de actividad o licencia de apertura, y que no tengan deudas reconocidas con la Hacienda Municipal.

Artículo 7.- Terrazas.

Los locales o establecimientos que deseen disponer de terrazas o instalaciones al aire libre anexas al establecimiento principal deberán disponer de la correspondiente licencia municipal que podrá limitar el horario de uso de esas instalaciones y, en todo caso, la práctica de cualquier actividad que suponga molestias para los vecinos.

A efectos de esta Ordenanza, se considera que la terraza es un complemento del establecimiento de hostelería sito en un inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento, y distinguiéndose aquellas que se ubican en espacio privado o en espacio público sujetas a concesión.

Artículo 8.- Terrazas en espacio privado.

Para las terrazas pertenecientes a conjuntos inmobiliarios y arquitectónicos privados visibles desde la vía pública, tales como Comunidades de Propietarios, urbanizaciones y asimilados que, por tanto, recaen en el ámbito de la presente ordenanza, se requerirá licencia municipal previo informe favorable de la Comisión de Estética Exterior (en adelante, CEE), quien atenderá para su emisión a razones de calidad y protección del conjunto paisajístico en que se enclave.

Artículo 9.- Terraza en espacio público sujetas a concesión.

El procedimiento para la tramitación de la licencia prevista en la presente Ordenanza para el desarrollo de actividades en dominio público municipal sujetas a concesión será sustituido por el que se establezca en los Pliegos de Contratación Administrativa correspondientes.

Artículo 10.- Seguro de Responsabilidad Civil

El titular de la licencia de instalación de los elementos previstos en la presente Ordenanza será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por dicha instalación, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que sean de aplicación en materia de seguridad, debiendo acreditar a tales efectos tener cubierto el riesgo de responsabilidad civil con la correspondiente póliza de seguros, como condición previa al otorgamiento de la licencia.

Artículo 11.- Documentación a presentar junto a la solicitud de licencia.

Las solicitudes de licencia municipal se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:

- Plano de situación y emplazamiento, referido a la ordenación pormenorizada vigente Plan General de Ordenación Urbana de Villajoyosa.

- Plano de planta debidamente acotado, suficientemente explicativo en el que se refleje la superficie a ocupar, los elementos a instalar (mesas, sillas, sombrillas, mamparas, jardineras, etc.), con indicación de las dimensiones de aceras, espacio libre para el tránsito peatonal previsto, distancias a vías de tráfico rodado y pasos de peatones, ubicación de mobiliario urbano existente (señales, farolas, árboles, bancos,...), y en general, cualquier circunstancia que con motivo de la ocupación se vea afectada.

- Fotografías, características técnicas de los elementos a instalar y descripción de materiales y colores previstos.

- Proyecto Técnico para la instalación de toldo, marquesina, pérgola y/ o rótulo, suscrito por Técnico Competente y visado por su Colegio Oficial, que necesariamente contendrá:

- Memoria justificativa en la que se acredite la adecuación del elemento a instalar a la presente Ordenanza, no incurriendo en ninguna de las prohibiciones señaladas en su articulado.

- Memoria descriptiva de los elementos a instalar, especificando dimensiones, sistema de montaje, justificación técnica de los elementos estructurales sustentantes necesarios para su estabilidad y seguridad, hipótesis de cálculo y seguridad frente a la acción del viento.

- Planos de planta, de sección y alzados tanto del elemento como de las fachadas, cierres o elementos verticales sobre los que se instale, en los que se refleje exactamente las proyecciones.

- Mediciones y presupuesto.

- Fotografías a color de las fachadas o medianeras del edificio sobre las que se realice la instalación del elemento,

tomadas desde la vía pública de forma que permita la perfecta identificación del mismo.

- Copia de la cartulina acreditativa del inicio de actividad o de la licencia de apertura del establecimiento, en caso de estar sometida a las mismas.

- Certificado de no tener deudas reconocidas con la Hacienda Municipal.

- Autorización expresa de los titulares de las actividades que se ejerzan en los locales colindantes, cuando la terraza se pretenda instalar frente a su fachada.

- Autorización de la Comunidad de Propietarios para la instalación de toldos en fachada por tratarse de elemento común.

- Acreditación de la propiedad, título jurídico o autorización de la Comunidad de Propietarios que habilite para la utilización privativa del espacio, en el caso de ocupación de espacio libre privado.

- Acreditación de la autorización de ocupación de dominio público correspondiente en su caso.

- Acreditación del depósito previo de la tasa correspondiente.

- Justificante de Seguro de Responsabilidad Civil, en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación.

Las tasas que resulten de la aplicación de las distintas tarifas se considerarán devengadas en el momento de la concesión de la autorización, y sucesivamente el primer día de cada uno de los periodos naturales a que se sujeta la tarifa del precio.

Artículo 12.- Vigencia de las licencias.

Las licencias tendrán como vigencia el periodo que se solicite y como máximo el de un año natural y serán renovables, a petición del interesado, siempre que acredite que ha efectuado el pago de la exacción fiscal correspondiente, que no han variado los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del año anterior, y siempre que no haya sido objeto de sanción firme por infracción grave.

Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización; de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebración de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Artículo 13.- Modificaciones de licencia.

En el supuesto de que se acordara la renovación, los interesados en modificar lo autorizado en el año anterior deberán solicitarlo expresamente, en el plazo que se establezca al efecto, acompañando la documentación que proceda conforme a la descrita en el artículo 11 para la presentación de solicitudes de licencia.

Sección Segunda.- De las medidas de calidad

Artículo 14.- Medidas de calidad.

Las medidas de calidad deberán ajustarse a lo establecido en los artículos anteriores, y al nivel perseguido por el Ayuntamiento de Villajoyosa. A estos efectos:

1. No se permitirá la instalación de mobiliario y demás elementos objeto de esta Ordenanza deteriorados o de baja calidad que representen un menoscabo para la estética exterior.

2. Aquellos establecimientos que, por la naturaleza de su actividad, sean especialmente generadores de residuos, envoltorios, papeles, etc deberán colocar papeleras o recipientes adecuados para el depósito por los usuarios.

3. Ninguno de estos elementos ostentará rótulos o señalizaciones de propaganda que no sea la propia del establecimiento.

4. Los materiales a utilizar en el mobiliario de las terrazas serán: hierro, acero inoxidable, aluminio, plásticos de alta calidad, madera, mimbre, caña de bambú y otros naturales

5. Las sombrillas serán de tela, lona natural o plastificada, u otro tipo de materiales naturales.

6. Los rótulos y otro tipo de elementos objeto de la presente ordenanza serán retirados cuando cese la actividad empresarial, quedando todo en su estado original.

7. La disposición de los rótulos y escaparates o vista exterior de los locales objeto de esta Ordenanza deberán guardar una estética y orden adecuados, además de las condiciones de limpieza e higiene aceptables para su vista desde el exterior.

8. Los titulares conservarán y cuidarán la limpieza, presentación y buen orden tanto de terrazas y zonas privadas o vía pública ocupada, como de sus elementos, independientemente del tipo de local o actividad.

9. La instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en fachada visible desde vía pública se efectuará en el interior de establecimiento comercial, practicando un hueco en fachada y colocando rejilla enrasada y de color similar al de la fachada, a fin de reducir el impacto visual y mejorar la estética exterior del conjunto arquitectónico, todo ello garantizando que no se producirán molestias por ruidos, vibraciones y emisión de aire caliente a peatones.

10. La publicidad, información, rótulos, ..., al menos, será en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana.

A los efectos señalados en los artículos anteriores, por iniciativa propia del Ayuntamiento o por propuesta de las organizaciones empresariales, se podrá aprobar un catálogo de mobiliario y demás elementos incluidos en la presente ordenanza.

TÍTULO II. DE LOS ELEMENTOS

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LOS CONJUNTOS DE TERRAZAS EN GENERAL:

Sección Primera.- De los toldos y sombrillas.

Artículo 15.- Colocación de sombrillas.

Con carácter general, en las terrazas solamente se autorizará la colocación de sombrillas fácilmente desmontables que tengan como máximo un diámetro de 4 metros o superficie equivalente conforme a la línea estética y arquitectónica donde se ubique, a través del dictamen de la Comisión de Estética Exterior, y sujetas mediante base de suficiente peso de manera que no suponga un peligro para los usuarios y viandantes y de que no se produzca deterioro del pavimento, en el caso de terrazas en vía pública.

Todas las sombrillas instaladas en una misma terraza deberán ser iguales en tamaño, forma, modelo y color.

No se admitirán con publicidad, excepto la propia del local, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

Artículo 16.- Definición de toldo.

Se entiende por toldos los elementos, salientes o no de la línea de fachada, integrados por una estructura siempre plegable, revestida habitualmente de lona o materiales similares.

Artículo 17.- Requisitos básicos de los toldos.

En el caso de instalación de toldos, según lo previsto por esta Ordenanza, se deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) Los toldos serán extensibles y estarán sujetos a fachada y con un vuelo máximo de 3,5 metros o, en su caso, la vertical de la línea interior de la acera pública, no pudiéndose invadir en ningún caso zona de calzada.

b) Los toldos serán en todo caso volados, no permitiéndose la colocación de patas o pilarcillos para su sostenimiento, a excepción de otras consideraciones de la Comisión de Estética Exterior sobre el caso concreto.

c) Su punto más bajo, incluidos posibles faldones, estará a una altura libre mínima de 2,20 metros del solado.

d) Los toldos, así como, cualquier elemento sujeto a los muros del edificio no podrán ser utilizados para colgar de ellos ningún tipo de objeto.

e) Podrán disponer de paravientos o elementos de separación entre establecimientos que podrán ser opacos hasta una altura máxima de 0,80 metros. El resto, hasta alcanzar una altura máxima de 2 metros, deberá ser de material transparente.

f) Se admitirá, en los casos en los que sea posible, la colocación de toldos autoportantes móviles y extensibles a ambos lados con vuelo máximo de 2,50 metros.

g) Las opciones o soluciones para toldos que se elijan deberán ser unitarias para el mismo edificio, si forma un

conjunto arquitectónico claro, y no una distinta para cada local, con la previa aprobación de la Comunidad de Propietarios del edificio.

h) Será requisito imprescindible previa autorización de la Comunidad de Propietarios para la instalación de toldo en fachada por tratarse de un elemento común de la edificación.

Artículo 18.- Diseño y materiales de los toldos.

En cuanto al diseño y materiales de los toldos, se autorizan las instalaciones de toldos, que cumplan los siguientes requisitos:

A) Estructura portante:

- La estructura en sus elementos, tanto verticales como horizontales, será ligera, de aluminio lacado, acero galvanizado pintado, acero inoxidable o excepcionalmente en madera.

- Las secciones de dichos perfiles serán las mínimas requeridas por las condiciones de diseño y seguridad. En todo caso no se crearán frisos o frentes fijos de dimensiones excesivas o innecesarias.

B) Cubrición y cerramientos laterales:

- Los materiales autorizados serán las lonas naturales o plastificadas y acrílicas para las cubriciones, y plásticos para los cerramientos laterales.

- No se admitirán cerramientos fijos o permanentes, debiendo ser enrollables o corredizos.

- No se admitirá ninguna clase de elementos de obra de fábrica, forjados, etc.

Artículo 19.- Condiciones estéticas de los toldos.

Los colores autorizados son:

- En general, en la estructura solamente color blanco, y en el caso de que esta sea madera, podrá dejarse en su color. En la zona de primera línea de playa, será admisible el aluminio y el acero inoxidable, sin ningún otro acabado superficial, como lacado o pintado. La Comisión de Estética Exterior, a su juicio, podrá permitir otras soluciones, en caso de considerarlo adecuado.

- En cerramientos: Los colores serán lisos y en tonos suaves, prohibiéndose los dibujos, rayas, etc.

Artículo 20.- Publicidad incluida en los toldos.

Queda prohibida toda clase de publicidad, excepto el nombre comercial del local, que deberá integrarse en el diseño general del toldo, según criterios estéticos establecidos, y/o, en su caso, se requerirá del visto bueno de la CEE.

Artículo 21.- Ocupación interior del toldo.

Se podrá ocupar el espacio interior del toldo con mesas y sillas, expositores, cualquier otro elemento necesario o complementario de la actividad del local, siempre que no contravenga ninguna ordenanza o disposición legal, garantizando que se asegure el paso al viandante y la accesibilidad en el medio urbano.

Sección Segunda.- De las marquesinas y pérgolas

Artículo 22.- Definición de marquesina.

Se entiende por marquesinas los elementos volados desde y con apoyo en las fachadas situadas en planta baja, construidas con estructura rígida y con materiales duraderos y cuya instalación se encuentre permitida en la normativa urbanística.

Esta construcción secundaria deberá mantener una unidad arquitectónica integrada a la edificación principal.

Artículo 23.- Requisitos básicos de la marquesina.

Para la instalación de marquesinas se requerirá previa licencia municipal, debiendo cumplir las siguientes prescripciones:

a) Podrán tener el mismo vuelo que los toldos (3,5 metros, máximo) utilizando materiales adecuados para esta finalidad, quedando expresamente prohibidas las planchas onduladas, de fibrocemento o plástico (uralita o similares).

b) No podrá colgarse ningún tipo de objeto sobre las mismas, al igual que en los toldos.

c) Su punto más bajo estará a un mínimo de 2,20 metros del solado.

d) Las opciones o soluciones para marquesinas que se elijan deberán ser unitarias para el mismo edificio, si forma un conjunto arquitectónico claro, y no una distinta para cada local, con la previa aprobación de la Comunidad de Propietarios del edificio.

Artículo 24.- Definición de pérgola.

A estos efectos, se entiende por pérgola aquella instalación que tenga como características básicas:

1.- Su independencia estructural del resto de la edificación, no formando parte de la estructura del edificio donde se coloca y, por lo tanto, montable o desmontable.

2.- Su ligereza.

Asimismo, se consideran como tales las construcciones no cerradas destinadas a crear zonas de sombra para el esparcimiento y el descanso en los espacios libres del interior de parcela.

Cuando esta construcción secundaria vaya adosada a la edificación principal mantendrá una unidad arquitectónica integrada.

Artículo 25.- Requisitos básicos de la pérgola.

Las características de su construcción son las siguientes:

- El retranqueo mínimo respecto de los lindes de parcela será 1,50 metros.

- La altura máxima será de 4,00 metros.

- La superficie será la que le corresponda en función de los criterios de ocupación previstos en la normativa del PGOU. A este respecto cabe indicar que (por analogía al caso de las viviendas) su superficie máxima en planta será de 30 m² por cada 100 m² construidos del local comercial al que pertenezca o se vincule.

Se utilizarán materiales adecuados a la cubrición quedando expresamente prohibidas planchas onduladas de fibrocemento o plástico.

Sección Tercera.- De las mamparas, jardineras y otros elementos.

Artículo 26.- Definición de mampara o paraviento.

Son elementos que sirven para separar y a su vez proteger de la acción del viento, actuando como barrera corta-vientos. Se prevé que estos sean de material transparente o semitransparente, en combinación con vidrio o similar, que garanticen la seguridad de usuarios de las terrazas y de los viandantes.

Artículo 27.- Requisitos básicos de las mamparas o paravientos.

Se admitirá la instalación de mamparas o paravientos en el sentido transversal a la circulación peatonal, como barrera cortavientos, siempre que no supongan un obstáculo a usuarios y peatones.

No se admitirán mamparas con publicidad, excepto la del propio establecimiento, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

Artículo 28.- Requisitos básicos de las jardineras.

Se admitirán jardineras al estilo clásico, de madera o metálicas, empleadas como elementos delimitadores, barreras cortaviento o elementos sustentadores de las mamparas, siempre que no supongan un obstáculo a usuarios y peatones.

No se admitirán jardineras con publicidad.

Será obligación del titular de la terraza el cuidado de la jardinera, debiendo garantizar una ornamentación vegetal adecuada.

Artículo 29.- Aparatos de calefacción en terrazas.

Se podrán instalar elementos de calefacción en zonas de terraza, siempre y cuando se acredite que dichos aparatos cumplen la normativa específica, debiendo aportar para ello certificado de homologación correspondiente.

Sección Cuarta: De la disposición de conjuntos de mesas y sillas

Artículo 30.- Condiciones básicas para la colocación de mesas y sillas.

Las mesas y sillas se colocarán como norma general adosadas a la fachada del establecimiento sin superarla en longitud, de tal forma que quede un paso libre peatonal suficiente, de al menos 1,50 metros de ancho, siempre que con ello no se ponga en peligro la seguridad del peatón en aceras junto a calzadas de alta intensidad de tráfico. En el supuesto de disposición longitudinal junto al borde de la acera con estacionamiento de vehículos la terraza se separará no menos de 50 centímetros al objeto de no entorpecer

la entrada y salida de pasajeros a los vehículos estacionados. Con carácter general no podrán colocarse en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura inferior a 3 metros, ni frente a pasos de peatones ni salidas de emergencia de locales de pública concurrencia. La longitud de la terraza será la del establecimiento, ampliable si se contara con autorización de las actividades comerciales colindantes o del titular de la finca contigua si no las hubiera.

Artículo 31.- Accesos y zonas de paso.

En vías peatonales se respetará un paso rodado no inferior a 3 metros que permita el acceso de residentes, actividades autorizadas y vehículos de emergencia. Cuando por causa del ancho de la vía peatonal no resultara posible disponer de terrazas en ambas márgenes, respetando el ancho indicado, se ubicarán en una sola, la que corresponda al mayor asentamiento hostelero, siempre que otras razones de seguridad o tráfico no aconsejen lo contrario.

No obstante la Comisión de Estética Exterior podrá autorizar la instalación con otra disposición cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que así lo aconsejen.

Artículo 32.- Número de elementos a instalar.

El número de mesas, sillas, mamparas, sombrillas, toldos y otros elementos, se fijará atendiendo a la situación particular de la calle y sus características, de tal manera que, en todo caso, quede libre el paso peatonal establecido. Dichos parámetros pueden ser modificados por fiestas locales u otras circunstancias que acordara el Ayuntamiento con informe previo de la Comisión de Estética Exterior, por razones de interés y orden público.

Artículo 33.- Capacidad de las terrazas

A partir de seis mesas, se limita la capacidad máxima de la terraza en función del aforo o de la superficie del establecimiento, de forma que al menos se cumpla con una de las siguientes limitaciones:

- La capacidad máxima de la terraza no podrá exceder del aforo autorizado para el establecimiento.

- La superficie máxima de la terraza no podrá exceder de uno con cinco veces (1,5) la superficie total del establecimiento.

Con carácter general se fija en veinticinco (25) el número máximo de mesas autorizable por terraza, para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo para la terraza de cien (100) personas. No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, a juicio de la Comisión de Estética Exterior, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán autorizarse más de 25 mesas siempre que se cumplan las demás condiciones de la Ordenanza.

Artículo 34.- Retirada de mobiliario.

Cuando la terraza esté ubicada en zona de dominio público y al terminar el horario de funcionamiento de la misma, todo el mobiliario, excepto el toldo cuando esté autorizado, deberá quedar retirado y almacenado en el interior del establecimiento, salvo en casos debidamente motivados y autorizados en los que será recogido y apilado en la menor superficie posible del área de ocupación de la terraza, en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal.

Artículo 35.- Tarimas.

A criterio de la Comisión de Estética Exterior, se podrá imponer la obligación de instalación de tarimas en aquellas terrazas que estén situadas en calzadas sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado.

La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y sin sobresalir el nivel del mismo.

Deberá estar balizada con barandilla de protección peatonal, cuya altura sea del orden de 1,00 metros, contando a su vez con elemento catadióptricos en las equinas. Deberán estar construidas con materiales ignífugos.

Habrán de permitir la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del suelo sobre el que esté colocada.

Artículo 36.- Emisión acústica en terrazas.

No se podrán instalar en las terrazas ningún tipo de equipos de música, amplificadores u otros elementos que

produzcan emisiones acústicas de cualquier tipo, remitiéndose esta Ordenanza a las específicas sobre la materia.

Artículo 37.- Iluminación de la terraza.

La iluminación de la terraza será con la que cuente el local o vía en que se instale, siempre de acuerdo con el proyecto aprobado para la obtención de la licencia.

Para instalar iluminación complementaria de modo excepcional será necesario presentar proyecto suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Oficial, además de contar con informe favorable de la Comisión de Estética Exterior instituida por la presente ordenanza. Si se autorizara esta instalación, previamente a su puesta en funcionamiento se deberá aportar el correspondiente Certificado de Instalación de Baja Tensión (CERTIN), conforme a lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Artículo 38.- Limpieza de la terraza.

El titular de la licencia queda obligado a realizar y mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y a la instalación de papeleras portátiles previamente autorizadas, en su caso.

Artículo 39.- Máquinas expendedoras.

No se permitirá la colocación en el exterior del establecimiento de ningún tipo de máquina expendedora de alimentos o bebidas o de artículos de cualquier clase o naturaleza, salvo aquéllas expresamente autorizadas.

Artículo 40.- Protección del pavimento en dominio público.

No se podrá perforar el pavimento, ni anclar en él ningún tipo de elemento que componga la terraza, toldo o mamparas, con independencia de los casos de instalaciones de marquesinas, siempre a juicio de la Comisión de Estética Exterior. Cuando el peso de los elementos que conforman la terraza pueda ser causa del deterioro del pavimento, este deberá ser adecuadamente protegido.

CAPÍTULO SEGUNDO- DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

Sección Primera- De los rótulos comerciales

Artículo 41.- Definición de rótulo:

A efectos de esta Ordenanza y la materia que regula, se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración, siempre que estén ligados a la actividad empresarial, comercial o de hostelería preferentemente, y que generen un impacto visual en el espacio estético exterior urbano.

Asimismo, tendrán la consideración de rótulos:

a. Los carteles que se hallan protegidos de cualquier forma para garantizar su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en lugares a propósito, con la debida protección, para su exposición durante quince días o tiempo superior y los que hayan sido contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b. Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla o por rayo láser, fijos o móviles.

Sección Segunda De la ubicación:

Artículo 42.- Rótulos en dominio público.

Sólo se permitirá la instalación de rótulos en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Excmo. Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones establecidos al efecto.

Artículo 43.- De los rótulos en dominio privado perceptibles desde la vía:

Se podrán instalar en los siguientes lugares:

1. En Suelo Urbano (SU):

Estos rótulos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Rótulos en locales de planta baja o en planta primera cuando no existan velos en ella y se encuentre incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.

- Rótulos en locales de plantas superiores.

- Rótulos en coronación de edificios.

- Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.

- Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.

2. En Suelo Urbanizable Pormenorizado y No Pormenorizado (SUP y SUNP):

Se podrán instalar cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del PGOU, la Ley de Carreteras y siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno, con unas dimensiones máximas de 4 metros de longitud y 7 metros de altura medidos desde la rasante del terreno donde se instale y con un fondo máximo de 0,30 metros.

En Suelo No Urbanizable (SNU), no se permitirá la instalación de rótulos publicitarios

Artículo 44.- Rótulos en locales de planta baja y primera incorporada a la baja en SU.

Estos podrán clasificarse en:

- Adosados a la fachada, en los que se admitirá un vuelo máximo de 0,30 metros.

- En bandera, cuando se supere el citado vuelo.

Los rótulos comerciales adosados deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, ajustándose, como criterio general, a la estructura de los huecos de la fachada y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno habitual de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

Los rótulos en bandera tendrán como saliente máximo el 80% del voladizo admisible para el edificio según lo dispuesto en la Normativa Urbanística del PGOU de Villajoyosa, teniendo en cualquier caso como límite máximo 1,00 metros y siempre que quede la proyección de su punto más saliente sobre la acera a una distancia mínima de 0,40 metros de la calzada.

Los rótulos en bandera no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que están instalados.

Aquellos rótulos que sean luminosos o en bandera deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2,20 metros de la rasante de la acera.

Artículo 45.- Rótulos en locales de plantas superiores en SU.

Sólo serán autorizables en locales de uso exclusivo terciario/comercial diseñados originariamente para ese fin, adaptados a las condiciones de la fachada en que se inserten.

Artículo 46.- Rótulos en coronación de edificios en SU.

Las condiciones para la instalación de rótulos en la coronación de edificios serán:

- Serán autorizables en edificios que no se encuentren en situación de fuera de ordenación sustantiva, y se requerirá de la autorización expresa de su Comunidad de Propietarios.

- La ubicación de estos rótulos será paralela al plano de fachada del edificio, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de fachada.

- No podrán ubicarse en edificios de cubiertas inclinadas, excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas como industriales según el PGOU, en cuyo caso la altura no podrá superar los 3 metros.

- No podrán instalarse rótulos en coronación de edificios cuando alguno de sus colindantes estuviera catalogado como protegido.

- No se permitirá la instalación de rótulos en coronación de edificios en el ámbito declarado del conjunto histórico como Bien de Interés Cultural (BIC) de Villajoyosa. Podrá denegarse la instalación de un rótulo en coronación de edificio que altere la percepción o el carácter de los edificios y bienes catalogados por el PGOU y o incluidos en el ámbito declarado del conjunto histórico como BIC de Villajoyosa.

Artículo 47.- Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada en SU.

Sólo se admitirán rótulos o mensajes publicitarios del propio establecimiento en toldos y marquesinas cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

Artículo 48.- Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres en SU.

No se admitirán en ninguno de estos casos la instalación de rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE ESTÉTICA URBANA

Artículo 49.- La Comisión de Estética Exterior (o CEE).

Se constituye la Comisión de Estética Exterior (en adelante CEE) actuando como órgano colegiado con la finalidad primordial de resolver cuantas cuestiones pueda generar la aplicación de esta Ordenanza, así como aquellas cuestiones expresamente reconocidas en la presente Ordenanza.

Artículo 50.- Composición.

La CEE está compuesta como miembros natos por:

- Concejal de Comercio y Turismo, en calidad de Presidente.

- Un técnico del Área de Urbanismo.

- Un representante de la Policía Local.

- Un concejal perteneciente al equipo de gobierno.

- Un concejal no perteneciente al equipo de gobierno.

- Un técnico del Departamento de Comercio que actuará como secretario.

Todos los miembros tendrán voz y voto.

A criterio de la Comisión, se dará audiencia al interesado cuando se considere oportuno.

Artículo 51.- Sesiones.

La Comisión se reunirá de forma ordinaria con una periodicidad mensual o de forma urgente en caso oportuno a criterio de su Presidente. Entre la convocatoria y la celebración de una sesión de la Comisión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles.

Será necesario para la constitución de la Comisión la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, actuando el Presidente.

Artículo 52.- Funciones.

Las funciones primordiales de la CEE serán:

- Estudio, informe o consulta de los asuntos a ella sometidos.

- Interlocutor del sector empresarial afectado por esta Ordenanza.

- Órgano administrativo centralizador de comunicaciones entre servicios, especialmente en caso de apertura de procedimientos sancionadores.

- Informe motivado de denegaciones de solicitudes de licencia, siempre que se exceptúen de los modelos reglados, tanto en cuanto a materiales como a diseño de los elementos.

- Y, en general, todas aquellas cuestiones que la dinámica de actividad comercial y turística pueda generar en relación a los fines y filosofía de mejora del paisaje urbano.

Artículo 53.- Catálogos y modelos aprobados.

De acuerdo con la clasificación del término municipal en cuatro zonas, la CEE podrá aprobar catálogos y modelos homologados de los elementos objeto de la presente Ordenanza, que estarán a disposición de los administrados a través de los Servicios Técnicos Municipales y de la sede de la Comisión de Estética Exterior.

TÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO Y SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO- RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 54.- Facultades del Ayuntamiento de Villajoyosa.

El Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Estética Exterior, por razones estéticas y de ornato, podrá rechazar o prohibir, mediante resolución motivada, la instalación y permanencia en las terrazas y zonas privadas de aquellos toldos, marquesinas, mobiliario, expositores, rótulos y cualquier otro elemento objeto de esta Ordenanza que, en razón de sus colores, calidades, características constructivas u otras razones se consideren técnica y/o estéticamente inadecuados a la finalidad pretendida por esta reglamentación, así como requerir a sus propietarios la sustitución o retirada de aquellos que, por su estado de degradación o deterioro, signifiquen una agresión a la estética de la zona.

Esta norma será aplicable tanto a las instalaciones de nueva ejecución como a la renovación, modificación o reforma de las existentes.

Artículo 55.- Obligaciones de los titulares de las autorizaciones.

Los titulares de los establecimientos autorizados para instalar terrazas en terreno público estarán obligados a:

a) Respetar el paso libre indicado de acuerdo con los artículos 30 y los demás condicionantes, o el que se señale de manera particular en la autorización.

b) Dejar expedito el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos y locales comerciales.

c) Ceñirse estrictamente a la zona, superficie y disposición autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que los clientes lo hagan, de lo cual se hace responsable.

d) Colocar en algún lugar del establecimiento visible desde el exterior en un marco o funda de plástico fotocopia compulsada de la correspondiente autorización.

e) Mantener la instalación permanentemente en las debidas condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y ornato.

f) Retirar todos los elementos de la terraza cuando lo exija el Ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden público u otra causa debidamente justificada, incluido la programación de nuevas líneas estéticas en aplicación de los desarrollos urbanísticos o comerciales de áreas determinadas.

g) Reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.

h) Cumplir las condiciones impuestas por el Ayuntamiento, en cualquiera de los aspectos contemplados en la presente Ordenanza o derivados de la aplicación de la misma.

i) Cumplir lo establecido en las Ordenanzas complementarias de la presente, tanto en materia de Medio Ambiente o Contaminación del mismo en sus múltiples facetas.

Artículo 56.- Colaboración.

La Comisión de Estética Exterior, en aplicación y desarrollo de la política municipal de cooperación y colaboración con los establecimientos turísticos y comerciales del Municipio, colaborará activamente con los comerciantes e industriales en la adopción de medidas y adaptación de los establecimientos a las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 57.- Cumplimiento de esta Ordenanza.

Las normas de esta Ordenanza son de obligado cumplimiento para todos los establecimientos situados en el término municipal, y se exigirán a los responsables de la actividad tanto en aquellos abiertos en la actualidad como aquellos que lo hagan a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 58.- Inspección.

Las personas encargadas por el Ajuntament de La Vila Joiosa para el control de la legalidad urbanística y en materia de licencias de actividad podrán practicar las inspecciones y exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta normativa, practicar las mediciones precisas y realizar cuantas actuaciones estimen convenientes en orden al cumplimiento de la misma.

A estos efectos los titulares de los establecimientos facilitarán el acceso a los mismos por parte de los servicios de inspección municipales, y podrán presenciar las operaciones que éstos realicen.

De las actuaciones llevadas a cabo, se levantará acta acreditativa de la inspección realizada.

Artículo 59.- Medidas cautelares.

Con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

- En los casos en que no se disponga de la correspondiente licencia o autorización reguladas en esta Ordenanza o por incumplimiento de las condiciones establecidas en las mismas, se deberá comunicar al titular de la actividad presuntamente ilegal las anomalías detectadas, para lo cual se le otorgará un plazo de cinco días improrrogables para que acredite la legalidad de la instalación o elementos autorizados o susceptibles de ser autorizados con arreglo a la presente Ordenanza, entendiéndose que la falta de respuesta implica la aceptación de las irregularidades señaladas y permitirá dictar resolución por la Alcaldía, de forma inmediata, ordenando la retirada de dichos elementos. Esta medida se mantendrá mientras persista la situación ilegal.

- La Autoridad Municipal podrá retirar de forma cautelar e inmediata cualquier elemento de los previstos en la presente Ordenanza que hayan sido instalados en vía pública sin la preceptiva licencia, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias, de acuerdo con lo establecido.

- Los materiales retirados, serán depositados en las dependencias municipales o, cuando no sea posible por razones del servicio, se depositarán en el lugar donde el propietario designe, lugar donde permanecerá mientras no se justifique el restablecimiento de la legalidad vigente. Si el depósito se dispone en las dependencias municipales, conllevará el abono de las tasas y demás gastos a que su custodia diere lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 60.- Incumplimiento de condiciones.

La instalación de terrazas o de cualquier elemento de los previstos en la presente Ordenanza sin licencia se considerará infracción urbanística grave, y con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación podrán serle impuestas al responsable las siguientes sanciones:

a) Económica, dentro de los límites de la legislación vigente.

b) Inhabilitación del establecimiento para concesiones de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de dos años, a tenor de la gravedad de los hechos, y que será acumulable a la anterior.

c) Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiera dado reiteración, o incumplimiento ante los requerimientos municipales la sanción se limitará a la económica.

d) La permanencia de terrazas tras la finalización del periodo de vigencia de la licencia o cuando la instalación del elemento no resulte acreditada conforme a lo establecido, será asimilada a los presentes efectos disciplinarios a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 61.- Infracciones.

Las infracciones a los preceptos regulados en esta ordenanza serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:

A) Infracciones leves

- El exceso de ocupación de la vía pública autorizada en una proporción de hasta un 20%.

- No dejar en las debidas condiciones de limpieza la zona de la vía pública autorizada cuando finalice la actividad, siempre que no constituya una infracción grave.

- Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ordenanza, y que no esté tipificada como grave o muy grave.

B) Infracciones graves:

- La reincidencia en más de tres ocasiones en la comisión de faltas leves en el periodo de un año.

- El exceso de ocupación de la vía pública autorizada en una proporción superior a un 20% e inferior a un 50%.

- El incumplimiento del horario fijado.

- Que el modelo y estructura de la instalación no reúna las condiciones de uniformidad y ornato exigidas por el Ayuntamiento.

- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que justificaron la autorización y no sean calificadas como infracción muy grave.

- La falta de respeto o consideración a los ciudadanos durante el ejercicio de la actividad.

- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el anterior artículo 56 y que no sean calificadas como infracciones leves o muy graves.

C) Infracciones muy graves:

- La reincidencia en más de dos ocasiones en la comisión de faltas graves, en el periodo de un año.

- El exceso en la ocupación de la vía pública autorizada en una proporción superior a un 50%.

- El ejercicio de la actividad sin la preceptiva autorización municipal.

- El ejercicio de la actividad en lugar no autorizado

- La venta de productos o artículos no autorizados expresamente, aprovechando la autorización concedida para el ejercicio de la actividad.

- La desobediencia o desacato ante las instancias de los agentes de autoridad.

Artículo 62.- Sanciones.

Las sanciones que procedan sólo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente, en el que antes de la resolución se habrá de conceder al presunto responsable un plazo de quince días para que pueda alegar lo que estime oportuno en su defensa, dándole traslado de la infracción que se le imputa y de la sanción que podría recaer sobre el mismo, así como de cuantas circunstancias tengan relevancia para la calificación del hecho y resolución de dicho expediente.

Las infracciones reguladas en esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por faltas leves: Apercibimiento, multa de hasta 500 € y/o suspensión de la autorización hasta un mes.

b) Por faltas graves: Multa de 501 € hasta 1.000 € y/o suspensión de la autorización de hasta tres meses.

c) Por faltas muy graves: Multa de 1.001 € hasta 2.000 € y/o suspensión de la autorización de hasta seis meses.

La reincidencia en la comisión de una falta muy grave podrá suponer, adicionalmente a la multa, la revocación definitiva de la autorización o imposibilidad de obtenerla en el término municipal de Villajoyosa.

Las sanciones se graduarán atendiendo a criterios tales como:

- La perturbación u obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

- La premeditación en la comisión de la infracción.

- La intensidad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración o a los ciudadanos.

- La continuidad en la comisión de la misma infracción.

- La intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o la salubridad u ornato públicos.

- La existencia de intencionalidad y reiteración.

- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

- El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

- La gravedad y relevancia de los daños causados en espacios públicos, así como, en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en estas Ordenanzas se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso, previo informe preceptivo vinculante, en aquellos casos no reglados en alguno de sus aspectos. En los casos reglados, los técnicos municipales que informen el expediente deberán dar cuenta a la Comisión de Estética Exterior mensualmente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la adaptación de los elementos afectados por esta ordenanza a las nuevas condiciones estéticas, los empresarios locales dispondrán de un plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

En caso de inversiones realizadas dentro del año anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se podrá ampliar el plazo de adaptación por un año más, previo informe favorable de la Comisión de Estética Exterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

Completa esta Ordenanza todas las Ordenanzas municipales vigentes y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia y que se encuentren en vigor.

SEGUNDA:

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Villajoyosa, 2 de febrero de 2010.

El Alcalde, Jaime Lloret Lloret.

1003326

AYUNTAMIENTO DE VILLENA

EDICTO

Resultando infructuosos los intentos de localización practicada a Storemyr Atle, cuyo último domicilio conocido se situó en Pje. Peñarrubia, 105, imputado en el expediente sancionador por infracción urbanística 27/07, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pone en su conocimiento la Propuesta de Resolución del Expediente:

Por Resolución de la Alcaldía de fecha 01/04/09, se decide el inicio de expediente sancionador por infracción urbanística a Storemyr Atle, promotor de las obras. Seguido el expediente y en fase de audiencia a esta resolución, no se presentan alegaciones.

Finalizada la instrucción, se declara probada la ejecución de las siguientes obras sin contar con licencia municipal: Ejecución de obras de reforma interior y exterior a edificación existente, que tiene una superficie construida de 90,20 m². La obra se emplaza en suelo no urbanizable común, resulta legalizable y se valora en 29.758,78 €.

Resultan como responsables de los mismos: Storemyr Atle, promotor.

Los hechos expresados son constitutivos de una infracción urbanística leve, a tenor de lo dispuesto en el artículo 233.4 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 252.1 de la misma, estos hechos deben ser sancionados con multa entre el 2 y el 6 por ciento del valor de la obra ejecutada, debiendo aplicarse las reglas dispuestas en los artículos 241 y siguientes.

No se aprecia la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a que se refiere el artículo 240 de la Ley Urbanística Valenciana, por lo que la sanción se aplicará en su grado medio, con multa del 4% del coste de las obras, lo que supone una sanción de 1.190,35 €.

Vistos los antecedentes señalados, la legislación urbanística vigente, Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y demás disposiciones aplicables, este Instructor formula a la Junta de Gobierno Local, órgano competente para resolver, la siguiente:

Propuesta de resolución

Primero.- Declarar probada la ejecución de los hechos antes descritos, de los que son responsables las personas mencionadas, resultando estos hechos constitutivos de infracción administrativa con la calificación y demás circunstancias que se han señalado.

Segundo.- Sancionar a Storemyr Atle con multa en la cuantía de 1.190,35 €, como responsable de la ejecución de estas obras.

Para su conocimiento y efectos, adjunto le doy traslado íntegro de la Propuesta de Resolución que el Instructor del expediente eleva para su consideración a la Junta de Gobierno Local, a quien corresponde resolver sobre la misma. De conformidad con lo que se dispone en el artículo 19 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se le pone de manifiesto la misma, junto con el expediente instruido, concediéndole un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de recepción de esta notificación,